

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	11001-33-35-013-2018-00478
CONVOCANTE:	JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS
CONVOCADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

*Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación o no de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la **PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre el señor **JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, consignada en la correspondiente acta de fecha 9 de noviembre de 2018.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

*- Que mediante Resolución N° 0671 del 6 de junio de 2017, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional reconoció al señor **JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS** la suma de \$25.289.376, por concepto de cesantías definitivas, de la cual, luego de realizados diferentes descuentos, arrojando un monto neto a pagar de \$853.544.*

- Que el anterior acto administrativo quedó en firme el 11 de julio de 2017, pero la entidad convocada sólo realizó el desembolso de la suma reconocida por concepto de cesantías el día 6 de diciembre de 2017, incurriendo en mora en el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

*- Que el 15 de junio de 2018 se solicitó a la entidad convocada el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías del señor **CONTRERAS**, la cual fue negada con oficio del 20 de junio siguiente.*

- Que el 29 de junio de 2018 se interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, contra la anterior decisión, el cual fue desatado de forma negativa a través del oficio del 26 de julio de 2018.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 13 de agosto de 2018, el señor JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

“(…)

PRIMERA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) y veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Armada Nacional de Colombia – Dirección de Prestaciones Sociales a través de su director Capitán de Navío Nancy Suárez Suárez.

SEGUNDA: RECONOCER la suma pendiente por pagar a favor de mi poderdante el señor José Augusto Contreras Ramos, la cual a la fecha asciende a \$9'870494 pesos m/cte., por concepto de mora en el pago de las prestaciones sociales.

TERCERA: PAGAR por parte de la entidad convocada a título de restablecimiento del derecho y por el concepto antes mencionado, la suma de nueve millones ochocientos setenta mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$ 9'870.494) pesos (sic) m/cte.

TERCERA (sic): PAGAR la pretensión económica conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

(…)”

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación el 9 de agosto de 2018, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso¹ (fl. 8).

Posteriormente, con Auto N° 271-18, la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante (fl. 26).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

¹ ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Obra a folios 9 a 11 del expediente, copia de la Resolución N° 0671 del 6 de junio de 2017, a través de la cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional reconoció al señor JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS, la suma de \$25.289.376 por concepto de cesantías definitivas, realizando un descuento de \$24.435.562, para un neto a pagar de \$853.544.

- Se halla a folio 53 del plenario, oficio N° 20190042360071031 del 18 de febrero de 2016, mediante el cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional informó, por una parte, que la anterior resolución quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2017, y por otra, que el pago de las cesantías allí reconocidas se materializó el 6 de diciembre de 2017.

- Obra a folios 14 a 15 del expediente, derecho de petición radicado el 15 de junio de 2018 por el apoderado judicial del convocante, a través del cual solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante la Resolución N° 0671 del 6 de junio de 2017.

- Visible a folio 22 del plenario, se encuentra copia del oficio N° 20180042360253541 del 20 de junio de 2018, por medio del cual la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional dio respuesta negativa a la anterior solicitud, aduciendo que como la sanción moratoria deprecada implicaba el ejercicio de una facultad sancionadora, no era esa entidad la competente para establecer si en su caso existió responsabilidad en la causación de la misma, pues para ello "(...) debe contarse con los medios de control pertinentes y las investigaciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar (...)". Asimismo, que para las vigencias 2016 y 2018, existía una situación deficitaria respecto al rubro destinado al Ministerio de Defensa para el pago de las cesantías, en el cual se contemplaban solamente el pago de tales cesantías, y no el de la referida sanción moratoria, que era incierta y discutible, por lo que si se pagaba este último emolumento, se estaría afectando de forma grave el pago de la obligación principal, esto es, las cesantías.

- A folios 17 a 19 del expediente, se encuentra copia del escrito radicado el 29 de julio de 2018, mediante el cual la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, contra el anterior oficio, reiterando, en síntesis, que le asistía el derecho a la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

- Obra a folio 21 del expediente, oficio N° 2018004236030447 del 26 de julio de 2018, por medio del cual la entidad convocada rechazó el recurso de reposición y declaró improcedente el de alzada, impetrados contra el oficio N° 20180042360253541 del 20 de junio de 2018.

- Se halla a folios 42 a 44 del plenario, oficio N° 20180042360427601/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 9 de octubre de 2018, a través del cual el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional informó a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa que se había presentado una mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas el 6 de junio de 2017 al Sargento Segundo José Augusto Contreras Ramos, ya que el acto de reconocimiento había quedado en firme el 11 de julio de 2017, por lo que, en principio, se tenía hasta el 15 de septiembre de 2017 para efectuar dicho pago, lo que no sucedió, pues el mismo se realizó el 6 de diciembre de 2017, generándose una mora de 2 meses y 21 días. Que esa mora se debía liquidar teniendo en cuenta una base de \$2.539.597, que representaban \$84.653 por día, lo cual arrojaba una suma total de \$6.856.912.

- Obra a folio 41 del plenario, oficio OFI-18-037 del 18 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que en reunión de ese mismo día, el Comité de Conciliación de esa entidad había decidido conciliar las pretensiones elevadas por el señor CONTRERAS en el sentido de reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado en el oficio N° 20180042360427601/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, el cual se cancelaría una vez se presentara la solicitud de pago, acompañada con la copia integral y legible del auto aprobatorio de la conciliación, con su respectiva constancia de ejecutoria, luego de lo cual se conformaría el expediente de pago y se le asignaría un turno; suma sobre la que se reconocerían intereses, a partir del séptimo mes de presentada la solicitud.

- Se encuentra a folios 39 a 40 del plenario, original del acta de audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 9 de noviembre de 2018, entre el señor JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, donde se acordó reconocer al convocante el 100% del valor certificado en el oficio 20180042360427601/MDN-COGFM-COARC-

SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, esto es, \$6.856.912, por concepto de sanción moratoria derivada del pago tardío de sus cesantías, el cual se cancelaría una vez se presentara la respectiva solicitud de pago, acompañada de la providencia aprobatoria de la conciliación, para lo que se asignaría el respectivo turno, reconociendo intereses únicamente a partir del séptimo mes, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.
(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.
(...)” -Subrayado fuera de texto-.

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se acordó lo siguiente:

“(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación en sesión del 18 de octubre de 2018 por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula: 1 – Reconocer por concepto de capital, el 100% del valor certificado mediante Oficio No. 20180042360427601/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10. esto es por un valor de seis millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos doce pesos (\$ 6.856.912) por concepto de sanción moratoria. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA. Allego (sic) certificación suscrita por la Secretaria Técnica

del Comité de Conciliación en un (01) folio de igual manera se aporta copia del oficio referido. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: En nombre y representación legal del señor JOSE AUGUSTO CONTRERAS RAMOS, en su condición de convocante manifiesto que acepto reconocer la liquidación realizada por parte del Ministerio de Defensa Nacional por medio del oficio 20180042360427601/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 por valor de \$ 6.856.912. (...).

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

Sobre este particular, es importante reseñar que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial "(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (...)".

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado² ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 18 de julio de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838). ponente: Ruth Stella Correa Palacios.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que, en estos casos, se determina por el valor de lo conciliado, lo cual fue tasado en \$6.856.912, y porque el último lugar de prestación del servicio del convocante fue en la ciudad de Bogotá (fl.25 vto.) - inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

6. Caducidad.

De conformidad con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro meses siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, según sea el caso, salvo que (i) el objeto de litigio sean bienes baldíos e inajenables, (ii) la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, o (iii) se demande el acto producto del silencio administrativo.

En el presente caso se está conciliando la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas del señor JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS, la cual fue negada por la entidad convocada a través de los oficios N° 20180042360253541 del 20 de junio de 2018 y N° 2018004236030447 del 26 de julio de 2018. Es decir, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a esos actos administrativos estaba supeditado al término de caducidad de 4 meses, pues la referida sanción moratoria no representa una prestación periódica sino un pago único, y su negativa se halla en acto administrativos expreso.

*En este sentido, se tiene que el convocante solicitó a la administración el reconocimiento de la mentada sanción moratoria el día **15 de junio de 2018**, la cual fue negada por la entidad convocada, inicialmente, el **20 de junio de 2018**. Luego, el **29 de junio siguiente**, la parte convocante interpuso el recurso de reposición y en subsidio, apelación, contra la anterior decisión, siendo rechazado el primero y declarado improcedente el segundo, por la entidad convocada, mediante oficio N° 2018004236030447 del **26 de julio de 2018**.*

*Por consiguiente, partiendo de la base de que el oficio N° 2018004236030447 fue notificado el mismo día en que fue expedido, esto es, el **26 de julio de 2018**, se aprecia que el señor CONTRERAS tenía hasta el **26 de noviembre de 2018** para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Entonces, teniendo en cuenta que el señor CONTRERAS radicó a solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día **13 de agosto de 2018** (fl. 1), encuentra el Despacho que en el sub lite no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que sería el que hipotéticamente se tendría que ejercer para ventilar las pretensiones que aquí se pretenden conciliar, pues se interrumpió desde esta fecha.*

7. Reclamación administrativa.

A través la petición de fecha 15 de junio de 2018, el apoderado judicial del señor CONTRERAS solicitó a la entidad convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas de su representada; petición que fue inicialmente negada a través del oficio N° 20180042360253541 del 20 de junio de 2018.

Asimismo, con escrito radicado el 29 de junio de 2018, la parte convocante interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación, contra el anterior oficio del 20 de junio de 2018, siendo resueltos con el oficio N° 2018004236030447 del 26 de julio de 2018.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el acta del 9 de noviembre de

2018, celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, fue total, y en esa medida, lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas del convocante.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el acta del 9 de noviembre de 2018, celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor del convocante, generada por el pago tardío de las cesantías definitivas de este, la cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

Mediante la **Ley 244 de 1995** se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció una sanción por mora en su pago, así:

“(…)

ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste

(...)"

Posteriormente, la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", en su artículo 4°, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo

(...)"

A su turno, la citada ley fijó el término para cancelar las cesantías definitivas o parciales, y determinó el reconocimiento de la sanción en caso de mora en el pago de esta prestación social, de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación

dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este

(...)"

Como se puede observar, en las normas citadas se dispuso que la entidad pagadora tenía un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de radicada la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente.

Asimismo, se estableció que la entidad pagadora, para pagar dicha prestación, disponía del plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que ordenara la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, y de no hacerlo en dicho plazo, se constituiría en mora, para lo cual la entidad reconocería de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se hiciera efectivo el pago de las mismas.

En lo que tiene que ver con la contabilización de los términos para el reconocimiento de la sanción moratoria, el Consejo de Estado en Sentencia el 17 de noviembre de 2016³, señaló:

"(...)

Segundo problema jurídico.

¿Para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para el pago de las cesantías, se debe tener en cuenta sólo la firmeza del acto administrativo de reconocimiento?

La Subsección sostendrá la siguiente postura: para el cómputo de los 45 días hábiles que tiene la entidad para pagar las cesantías reconocidas, se debe tener en cuenta la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando éste sea emitido dentro del término que consagra el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, por las razones que se explican a continuación:

Mediante la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.», en el artículo 4º señaló:

"[...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo [...]"

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5° reguló:

"[...] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]"

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

"[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...]."

En suma, es el vencimiento de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en la cual queda en firme el acto por el cual se reconocen las cesantías definitivas y no la fecha de reclamación de las mismas o, en este caso, la de la solicitud de reliquidación, el hito que debe servir de punto de partida para contar el número de días a efectos de determinar el monto de la indemnización moratoria. [...]"

Así mismo, se aclara que la normativa no señala que para solicitar la sanción moratoria, debe impugnarse el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, por ende, no es procedente el argumento del apelante consistente en que el demandante debió controvertir el acto de reconocimiento.

En conclusión: El demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales el 21 de julio de 2010,¹⁴ las cuales fueron reconocidas mediante la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

Resolución 456 de 22 de septiembre de 2010,15 denotándose que la entidad sobrepasó el término consagrado en el artículo 4.º atrás citado, dado que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para expedir la resolución correspondiente fenecieron el 11 de agosto de 2010.

Por lo tanto, no es procedente acoger el argumento expuesto por el ente apelante, en el sentido de contar los 45 días hábiles que trata el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006 desde la firmeza de la Resolución 456 de 2010, toda vez que la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías empezó desde la emisión del acto administrativo de reconocimiento y no quedó demostrado que fue culpa del demandante la tardanza en la expedición del mismo.

Corolario, se deben contar los 45 días aludidos, después de los 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud, más 5 días de ejecutoria del acto administrativo, por haberse presentado la solicitud en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), es decir a partir del 19 de agosto de 2010 empieza a correr el término de 45 días para el pago.

(...)” - Negrillas y Subrayas fuera de texto-

Estos términos fueron reafirmados por la misma Corporación en la sentencia de unificación proferida el 18 de julio de 2018⁵, donde sintetizó los escenarios en los cuales se podría configurar la sanción moratoria, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁶	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria no basta con que la entidad competente deje

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías, sino que pasados los cinco o diez días de ejecutoria de dicho acto administrativo, dependiendo si la solicitud se elevó en vigencia del Decreto 01 de 1984 o la Ley 1437 de 2011, respectivamente⁷, deben transcurrir 45 días hábiles, contados a partir de dicha ejecutoria. Por ende, cuando han pasado 65 o 70 días hábiles (según el caso) desde que se presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías, sin que la entidad concernida se haya pronunciado al respecto, se hace exigible la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006.

Ahora, resulta importante realizar una precisión respecto a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días hábiles con que cuenta le entidad correspondiente para cancelar las cesantías solicitadas. Como se advirtió en precedencia, si dentro del plazo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, la entidad no expide el acto administrativo correspondiente, luego de 5 o 10 días de ejecutoria, según sea el caso, se empezarán a contar los 45 días hábiles para realizar el pago.

Contrario sensu, si la entidad expide el respectivo acto administrativo dentro del plazo de los 15 días iniciales, los 45 días para efectuar el pago se empezarán a contar una vez ejecutoriado dicho acto, lo cual dependerá del momento en que este sea notificado, sin que en ningún momento dicha notificación pueda tardar más de 12 días; de ser así, al día 13 siguiente a la expedición del acto sin que este se hubiese notificado, empezará a correr el término de ejecutoria, vencido el cual iniciará el conteo de los 45 días. Ahora, si el interesado renuncia al término de ejecutoria, los 45 días para el pago se contabilizarán desde el día siguiente a dicha manifestación.

Otro escenario se presenta cuando el acto administrativo de reconocimiento se expidió en término, y el interesado interpuso recurso contra este. Aquí pueden suceder dos cosas. Resuelto el recurso dentro de los 15 días siguientes a su interposición, los 45 días empezarán a contar desde que la resolución sea notificada al interesado, para lo cual, nuevamente, se contarán con 12 días. En caso de que hayan transcurrido 15 días sin que el recurso se hubiere desatado, los 45 días se contabilizarán desde el día 16.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 16 de noviembre de 2017, radicado N° 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14), Cp. William Hernández Gómez.

y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor **JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS**, el Despacho encuentra que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria conciliada, pues el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0671 del 6 de junio de 2017, a través de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas, quedó ejecutoriado el **11 de julio de 2017**, por lo que la entidad convocada tenía hasta el **15 de septiembre de 2017** para realizar el pago de dicha prestación, es decir, 45 días hábiles luego de que dicho acto quedara en firme; empero, tal pago sólo se realizó hasta el **6 de diciembre de 2017**, configurándose dicha mora en el periodo que va desde el **16 de septiembre al 5 de diciembre de 2017**.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso no operó la prescripción extintiva de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸, pues la sanción moratoria conciliada se hizo exigible a partir del **16 de septiembre de 2017** y la parte convocante presentó la solicitud de conciliación el día **13 de agosto de 2018**, cuando sólo habían transcurrido 10 meses y 28 días de dicha exigibilidad.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la parte convocante.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el acta de fecha 9 de noviembre de 2018, celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos

⁸ El cual se aplica a estos casos según lo indicó el Consejo de Estado. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación N° 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial, realizada entre el señor **JOSÉ AUGUSTO CONTRERAS RAMOS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, la cual consta en el acta de fecha 9 de noviembre de 2018, celebrada ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos**, donde se acordó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor del convocante, generada por el pago tardío de sus cesantías definitivas, en cuantía de \$6.856.912, la cual se cancelará una vez se presente la respectiva solicitud de pago, acompañada de esta providencia, y causará intereses únicamente a partir del séptimo mes, conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Las sumas anteriormente conciliadas no podrán disminuir su monto conciliado.

SEGUNDO. El acta del acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD		#20
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.		
SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en el estado electrónico No. de fecha	05/08/19	fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
		
La Secretaria,		
CE 11001-33-35-013-2018-00478		

